

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0801/2023

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto a las requisiciones y orden de compras de los suministros médicos y medicamentos comprados para los consultorios médicos así como su distribución del 2014 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El sujeto obligado no contesta nada, por lo cual es necesario que los empiecen a multar para que contesten.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Dar Vista. Lo anterior, ya que el sujeto obligado emitió una respuesta al requerimiento informativo del particular, aunque de manera extemporánea



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Requisición; Orden de compra; Suministros médicos; Consultorios; Distribución.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0801/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0801/2023

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0801/2023**, interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y DAR VISTA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el dieciséis de enero, a la que le correspondió el número de folio **090166423000044**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Detalle de la solicitud:

SE SOLICITA LAS REQUISICIONES Y ORDEN DE COMPRAS DE LOS SUMINISTROS MEDICOS Y MEDICAMENTOS COMPRADOS PARA LOS CONSULTORIOS MEDICOS ASÍ COMO SU DISTRIBUCIÓN DEL 2014 A LA FECHA

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de febrero, previa ampliación del plazo -de veintisiete de enero-, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio No. **UACM/UT/604/2023**, de ocho de febrero, signado por la Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, donde señala:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que esta Unidad de Transparencia mediante oficio UACM/UT/228/2023, se turnó a la Subdirección de Recursos Materiales, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

En ese sentido una vez que se envió la información se enviara al correo electrónico proporcionado

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle
- Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,
- Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o [unidad.transparencia@uacm.edu.mx](mailto:transparencia@uacm.edu.mx) y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX. Sin otro particular, reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes en el número telefónico 55-1107-0280 extensiones 16410 y 16411, para cualquier aclaración sobre el particular.
[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Se anexa una respuesta de la unidad de transparencia indicando que a la fecha no se a pronunciado al respecto. el área correspondiente, entonces se entiende que la unidad de transparencia solo contesta por procedimiento y no con la información solicitada,

contesta la unidad de transparencia la LIC. SANDRA GUERRA CÓRDOVA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCI

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que esta Unidad de Transparencia mediante oficio UACM/UT/228/2023, se turnó a la Subdirección de Recursos Materiales, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

En ese sentido una vez que se envié la información se enviara al correo electrónico proporcionado De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios.
[Sic.]

VI. Turno. El nueve de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0801/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción IV**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

Proveído que fue notificado a las partes el veintidós de febrero de la presente anualidad.

VIII. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente. El veintiocho de febrero, a través de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **UACM/UT/839/2023**, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

1.-Respecto de lo manifestado por el particular acerca de que "...se anexa una respuesta de la unidad de transparencia indicando que a la fecha no se ha pronunciado al respecto. el área correspondiente, entonces se entiende que la unidad de transparencia solo contesta por procedimiento y no con la información solicitada, contesta la unidad de transparencia la LIC. SANDRA GUERRA CÓRDOVA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa que esta Unidad de Transparencia mediante oficio UACM/UT/228/2023, se turnó a la Subdirección de Recursos Materiales, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. En ese sentido una vez que se envié la información se enviara al correo electrónico proporcionado De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión mediante los siguientes medios..." (sic) se informa que derivado de la carga de trabajo por la Subdirección de recursos materiales envió la respuesta de manera extemporánea, sin embargo, en la respuesta complementaria se le da atención de manera completa al recurrente, en ese orden de ideas la única manifestación formulada por el recurrente ha quedado sin materia, ya que se ha enviado por medio de correo electrónico al solicitante de información la respuesta por lo que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído por ese Instituto.

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación adjunto al presente informe se ofrecen las siguientes pruebas:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio UACM/UT/827/2023 de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se da respuesta complementaria a la solicitud de información con folio 090166423000044 al recurrente.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA acuse de recibo por medio del cual se le notifica la respuesta al recurrente en la plataforma Nacional
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en impresión de pantalla de correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023 por medio del cual la Unidad de Transparencia de la UACM envió respuesta complementaria a la solicitud de información a la cuenta del recurrente.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio UACM/UT/827/2023 de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se da respuesta complementaria a la solicitud de información con folio 090166423000044 al recurrente.
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente ocurso, rindiendo las manifestaciones requeridas, dejando sin efectos el apercibimiento dictado al suscrito dentro del mismo.

SEGUNDO. – Tenerme por presentado en tiempo y forma dando cumplimiento al requerimiento formulado por ese Instituto.

TERCERO. - Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, quede sin materia el presente recurso de revisión en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][sic]

En ese tenor, anexó los siguientes documentos:

- La notificación por correo donde se da respuesta a la solicitud de información 0901664230000044 en cumplimiento al recurso de revisión RR.IP.801/2023



4 adjuntos

-  ReciboPago_090166423000044.pdf
138K
-  Acta 9SE21 (1).pdf
945K
-  RESP-COMPLEMENTARIA RR.IP 0801.2023j.pdf
850K
-  anexos 01-60.pdf
14603K

- Acta de la novena sesión extraordinaria del año 2021, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Orden de pago por concepto de reproducción



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



27/02/2023 18:12:19 PM

ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN

Estimado(a): ANDRES PERALTA

En atención a la solicitud que presentó con el N° de folio 090166423000044 y a efecto de poner a su disposición la información solicitada, toda vez que se solicitó la reproducción de documentos y/o envío de los mismos, le pedimos que acuda a cubrir los costos correspondientes, dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en la Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

La fecha límite para realizar el pago deberá ser antes de: 18/04/2023

Medio de reproducción	Cantidad	Costo Total
Disco compacto	1	\$27.0

Costo de Mensajería: \$0.0

TOTAL A PAGAR: \$27.0

PARA REALIZAR EL PAGO:

Solicitante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Datos del pago:

Servicio:	090166423000044
Importe:	\$27.0
PAGUE ANTES DEL:	18/04/2023

Datos para el banco:

Banco o nombre del servicio:	HSBC México
Transacción:	0
Clave:	5114
Referencia bancaria:	090166423000044

Instrucción para el Cajero de HSBC: CLAVE RAP 5114 (Recepción Automatizada de Pagos), la Referencia bancaria corresponde al folio de la solicitud a 15 dígitos.

Observaciones:

Gracias por ejercer tu derecho a la información.

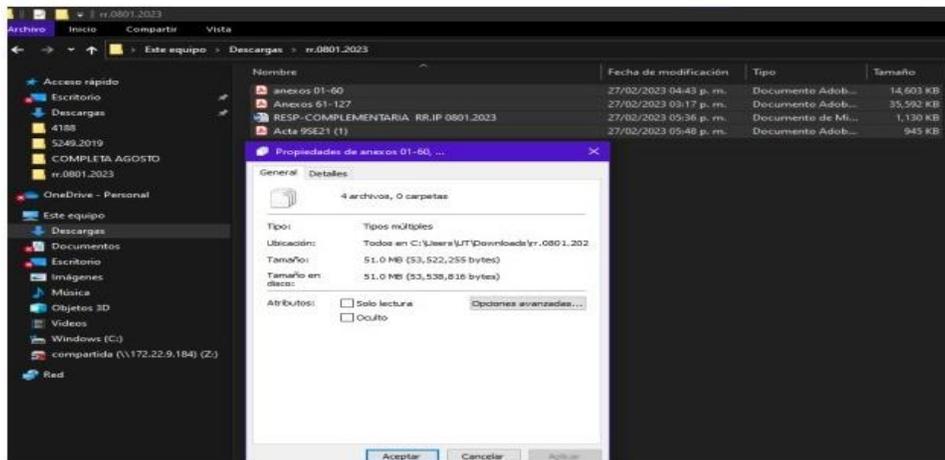
- El oficio **UACM/UT/822/2023**, de fecha veintisiete de febrero, suscrito por la Encargada Del Despacho De La Unidad De Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En atención a lo anterior, se emite la presente RESPUESTA COMPLEMENTARIA enviada por la Subdirección de Recursos materiales que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.



Así también se informa que los archivos adjuntos que envió el Subdirector de Recursos Materiales, junto con la respuesta y el acta de la sesión del Comité tienen un peso total de 51.0 megas como se muestra a continuación.



En ese sentido es importante hacer notar que el solicitante eligió como modalidad de acceso a la información solicitada, “medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, es por ello y de conformidad con el contenido del artículo 213, de la LTAIPRC, se encuentra en la necesidad de poner a disposición del particular la información de su interés en una modalidad distinta toda vez que los archivos digitalizados superan la capacidad de 20 megabytes, que soporta la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo esta la base para determinar la capacidad máxima a enviar.

cubrebocas, y se le tomará la temperatura y se otorgará gel antibacterial, precisando que si su temperatura corporal excede de 37 grados, o se negase a cumplir con las medidas sanitarias referidas, no podrá otorgársele el acceso.

Asimismo, deberá indicar al personal de vigilancia el número de solicitud que se atiende, así como que acude a consulta directa de la información solicitada y una vez que se encuentre en la Unidad de Transparencia, lugar en el que se llevará a cabo la consulta directa, solo podrá tener acceso a la información materia de la presente solicitud, sin que cuente con la posibilidad de tomar fotografías, o reproducir de manera alguna la información a la que se le dará acceso.

Expuesto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, en un horario de 10:00 am a 18:00 horas, los de lunes a viernes, por todo el mes de marzo, en el domicilio ubicado en Dr. García Diego 168,m Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México.

Al respecto, hago de su conocimiento que la información de interés del solicitante contenido en requisiciones y órdenes de compra, contiene información confidencial, esto de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto se indica que información de su interés se entregará en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:

- Correo de particulares
- Clave de elector

Por lo anterior, se determina la clasificación de información como confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II, artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 24 fracción VIII y 186, de LTAIPRC, así como el artículo 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y primero y tercer numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

(Se cita normativa)

Del análisis a los preceptos normativos invocados, se concluye que los datos personales previamente citados, tienen el carácter de información confidencial toda vez que se trata de información numérica, alfabética y gráfica perteneciente a una persona física identificada e identificable, que hacen identificable al titular de los datos personales, revelando en ocasiones, información de su vida privada.

De igual forma se señala que el derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa de los individuos para no ser interferidos, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades, siendo el bien jurídico que se protege con este derecho es la tranquilidad y la dignidad de las personas.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la privacidad igualmente se encuentra tutelado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numeral que es del tenor siguiente:

(Se cita normativa)

De dicho precepto se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los recurrente de los recursos de revisión deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS
CAPÍTULO VI
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo

Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

III. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello

Por lo anterior, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación como CONFIDENCIAL quien determinó bajo el Acuerdo, 09/SE/CT/UACM/11-11- 2021/01 celebrado en la Novena Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el once de noviembre de 2021, dicho Acuerdo es del siguiente contenido:



Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **catorce de marzo**, a través del *correo electrónico*, al ser el medio señalado por la parte recurrente.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

X. Cierre. El veinticuatro de marzo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha trece de marzo, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción IV del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **trece de marzo**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el siete de marzo, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Por lo anterior, el plazo para desahogar el proveído de trece de marzo de la presente anualidad corrió del **martes catorce al martes veintiuno** de marzo.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información se da cuando **por problemas técnicos o materiales sufridos al interior del sujeto obligado, este señale no estar en condiciones de atender la petición.**

Por lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta a la solicitud de información el ocho de febrero, en ella se ciñó a hacer

patente la imposibilidad de dar respuesta, debido a que, hasta ese momento, la Subdirección de Recursos Materiales no la había emitido.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la substanciación del procedimiento, mediante el oficio **UACM/UT/839/2023**, suscrito por la **Encargada Del Despacho De La Unidad De Transparencia**, mediante el cual, remite a la persona solicitante los oficios descritos en el antecedente VIII de la presente resolución, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0801/2023



Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090166423000044 EN CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.801/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

27 de febrero de 2023, 19:27

Para: [REDACTED]

Estimado solicitante

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio **090166423000044**, la cual dio origen al recurso de revisión **RR.IP.0801/2023**, radicado ante el Instituto de Transparencia local, por la inconformidad a la respuesta proporcionada.

Al respecto, y en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión referido, adjunto al presente la respuesta a la solicitud 09016642300044

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

4 adjuntos

 **ReciboPago_090166423000044.pdf**
138K

 **Acta 9SE21 (1).pdf**
945K

 **RESP-COMPLEMENTARIA RR.IP 0801.2023j.pdf**
850K

 **anexos 01-60.pdf**
14603K

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, aunque ésta haya quedado inoperante, a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0801/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**